



Ubicación 124907
Condenado CRISTIAN OROZCO PANTOJA
C.C # 1114115923

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 869-2023 del VEINTISEIS (26) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V.

ANA KARINA RAMIREZ-VALDERRAMA

Ubicación 124907
Condenado CRISTIAN OROZCO PANTOJA
C.C # 1114115923

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V.

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 63001-60-00-033-2015-02830-00

Nº interno: 124907

Condenado: CRISTIAN OROZCO PANTOJA

Delito: SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA DE HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 869-2023

Decisión: Niega beneficio administrativo 72 horas

Reclusión: Centro Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Fuerza Pública CP-AMS-EJEP de Puente Aranda de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas impetrado por el sentenciado Cristian Orozco Pantoja.

Actuación

El 31 de enero de 2019, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia (Quindío), condenó a Cristian Orozco Pantoja a la pena principal de 110 meses de prisión y multa de 1.666,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2025, al declararlo penalmente responsable de los delitos de Secuestro Agravado, tentativa de homicidio agravado y hurto calificado agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 28 de enero de 2020, en Sala Penal el Tribunal Superior de Armenia (Quindío) dispuso modificar la sentencia en el sentido de declarar que Orozco Pantoja debe descontar las principales penas de prisión durante 15 años y multa por valor de 534 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015 como cómplice de los delitos de tentativa de homicidio agravado, secuestro simple agravado y hurto calificado agravado.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de mayo de 2017.

Al sentenciado se le ha reconocido 3 meses y 4 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
20 de septiembre de 2021	01	23
05 de octubre de 2022		11
7 feb-2023	01	

De la petición:

El condenado allega escrito con el que solicita el permiso de salida hasta de 72 horas, para lo que aduce que cumple con los requisitos del artículo 146 de la Ley 65



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de 1993, como el de encontrarse en fase de mediana seguridad, haber descontado más de la tercera parte de la pena, entre otros, para lo que invoca pronunciamientos de la Corte Constitucional, además, allega información sobre su arraigo familiar.

Del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas

Aunque no se observa que el establecimiento penitenciario haya allegado la propuesta que exige el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, dada la petición que se eleva y que se observa que uno de los delitos por los cuales fue condenado Orozco Pantoja en este caso, es el de hurto calificado, tiene prohibición legal expresa para el beneficio administrativo pretendido, se procederá a decidir la viabilidad del mismo.

Tal beneficio está contemplado en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario como «Permiso hasta de setenta y dos horas», en virtud del cual, los condenados pueden «salir del establecimiento, sin vigilancia» siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita; y, de otro lado, según el numeral 5º de los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado con la aprobación de «solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena», elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

De otro lado, según el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado con la aprobación de «solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena», elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional en conocidos pronunciamientos señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

Como los hechos motivo de la condena sucedieron el 5 de septiembre de 2015, debe de entrada examinarse si el sentenciado Orozco Pantoja se encuentra o no dentro de la prohibición que impone la normativa por la clase de delitos o a quienes presentan antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores para acceder a



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

los beneficios administrativos, para lo que se procederá a transcribir el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, vigente para dicha época:

"Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal". (subrayado nuestro).

Acorde con lo expuesto, Cristian Orozco Pantoja se encuentra condenado por múltiples delitos, empero, uno de ellos, es el de hurto calificado, el cual se encuentra entre los excluidos del beneficio administrativo pretendido en la ley 1709 de 2014 aplicable a este asunto por encontrarse rigiendo a la fecha de los hechos- 5 de septiembre de 2015-, por lo que en tal sentido se tiene que se encuentra inmerso en causal de exclusión para dicho beneficio administrativo, ante lo que huelga el estudio de los requisitos que consagra el artículo 146 de la ley 65 de 1993, de manera que se deberá declarar de plano improcedente el permiso de salida hasta de 72 horas por prohibición legal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 63001-60-00-033-2015-02830-00

Nº interno: 124907

Condenado: CRISTIAN OROZCO PANTOJA

Delito: SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGR. II y III

Auto Interlocutorio Nº 869-2023

Decisión: Niega beneficio administrativo 72 horas

Reclusión: Centro Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Fuerza Pública CP-AMS-EJEPO de Puente Aranda de esta ciudad

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Declarar improcedente el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas impetrado por el sentenciado Cristian Orozco Pantoja, actualmente recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Fuerza Pública CPAMS-EJEPO Cantón Occidental de Puente Aranda de esta ciudad, según lo expuesto.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la Dirección Centro Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Fuerza Pública CPAMS-EJEPO Cantón Occidental de Puente Aranda de esta ciudad, con destino a la hoja de vida del referido interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 OCT 2023
La anterior providencia
HRR
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 09-10-23 HORA: 11:23
NOMBRE: Cristian Orozco Pantoja
CÉDULA: 1144115905
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: AI-869-2023 NI-124907 AUTO NIEGA PERMISO ADTIVO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 06/10/2023 10:33

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 16 de septiembre de 2023 3:51 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-869-2023 NI-124907 AUTO NIEGA PERMISO ADTIVO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	19/10/2023
FECHA FINAL	19/10/2023

ESTADO J11 - 19-10-2023

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	PA103FLAGDET
124907	63001600003320150283000	0011	19/10/2023	Fijación en estado	CRISTIAN - OROZCO PANTOJA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023* DECLARA IMPROCEDENTE EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS HORAS IMPETRADO. AI 869-2023 ///ARV CSA// SECRETARIA PROCESO		SI

URGENTE-124907-J11-SEC-LST-RV: Envio Recurso de apelacion en subsidio de reposicion contra la decision del 26 de julio de 2023 el cual niega al señor Cristian Orozco Pantoja el permiso de 72 horas

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/10/2023 3:13 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

arraigo familiar permiso 72 horas.pdf; Apelacion permiso de hasta 72 horas Cristian Orozco.docx;

De: Juzgado 11 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 2:23 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Envio Recurso de apelacion en subsidio de reposicion contra la decision del 26 de julio de 2023 el cual niega al señor Cristian Orozco Pantoja el permiso de 72 horas

Buen día,

Remito para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De: Alejandra Tellez Leyes <alejandra.tellez.leyes@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de octubre de 2023 2:16 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envio Recurso de apelacion en subsidio de reposicion contra la decision del 26 de julio de 2023 el cual niega al señor Cristian Orozco Pantoja el permiso de 72 horas

Cordial saludo

Honorable juez

De manera atenta adjunto en pdf recurso de apelación contra auto del 26 de julio de 2023 el cual niega el beneficio administrativo de 72 horas.

Att. Cristian Orozco Pantoja.

BOGOTA D.C. OCTUBRE 12 DE 2023

SEÑOR (es)

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA.**

**N. PROCESO: 63001600003320150283000
NI. 124907**

**DELITO: SECUESTRO SIMPLE TENTATIVA
DE HOMICIDIO HURTO CALIFICADO.**

**Asunto: Presento y Sustento Recurso de
Apelación en subsidio de Reposición, en
contra del auto 26 de julio de 2023 auto de
sustentación proferida por el juzgado
primero (11) de ejecución de penas y**

medidas de seguridad de Bogotá, que negó el beneficio de hasta 72 horas.

Sentenciado: CRISTIAN OROZCO PANTOJA

1 Demanda y solicitud:

Identificado como aparece al pie de la firma recluso en penitenciario y carcelario para miembros de la fuerza pública de puente aranda, Actuando en nombre propio por medio del presente escrito presento y sustento recurso de apelación en Subsidio de reposición contra su decisión auto de 26 de julio de 2023 mediante el cual fue negado el beneficio de hasta 72 horas bajo el radicado 63001600003320150283000 el cual fue notificado el día 9 de octubre del presente año.

Incurrieron: (1) En un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución (2) Un defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia de condena y la calificación como “grave” de la conducta punible por parte del despacho accionado (3) Una violación al derecho del beneficio de hasta 72 horas.

Así peticiono que se me protejan los derechos fundamentales y en consecuencia se deje sin efectos la providencia del 26 de julio de 2023

proferida por el juzgado primero (11) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá en su lugar se ordene el permiso de hasta 72 horas del señor CRISTIAN OROZCO PANTOJA, por encontrarse satisfechos los requisitos establecidos con el artículo 146 y 147 del código penitenciario y carcelario.

1.2. El juzgado 9 penal municipal de conocimiento de Bogotá el 31 de enero de 2019 condeno al señor CRISTIAN OROZCO PANTOJA a la pena principal de 110 meses de prisión, por el delito de secuestro simple tentativa de homicidio hurto calificado agravado.

Privada de la libertad desde el 4 de mayo de 2017 cuenta con un tiempo físico más redención reconocida de

88 meses de 180 meses los cuales fue condenado.

1.3 Con fundamento originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo

(1) En Cuanto el requisito objetivo consistente en haber cumplido las tres quintas partes de la condena, el señor CRISTIAN OROZCO fue privado de la libertad el 4 de mayo 2017 tiempo físico más redención reconocida 88 meses de 180 meses de los cuales fue condenado.

(2) En cuanto los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante su tratamiento penitenciario en el

centro de reclusión que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, así demostrar el arraigo familiar y social del penado.

(3) Fue allegada la resolución favorable del 13 de diciembre del 2022, emitida por el establecimiento carcelario con una conducta ejemplar sobresaliente el cual es mención a su resocialización efectiva y progresiva.

El penado sea preocupado por su rehabilitación realizando actividades de redención de pena.

Para el arraigo familiar y social se aportó kilómetro 26 autopista guarne Antioquia vereda hojas anchas entrada sede deportiva nacional finca N. 87 persona a cargo Jenny corrales Jiménez con numero de contacto 3026059823

1.3. La decisión del 26 de julio de 2023 por el juzgado once de ejecución de penas en esta oportunidad se precisó que el único elemento referido a la gravedad de la conducta punible la prohibición legal artículo 32 modifícase el artículo 68ª de la ley 599 de 2000 el cual queda así, fue el aspecto central para negar el beneficio permiso de hasta 72 horas lo anterior se considera un exabrupto que el beneficio se pueda negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave expresa prohibición por el

delito de hurto calificado agravado por el juez que impuso la condena penal pues así las cosas “ la persona quedaría automáticamente excluida de dicho beneficio y se vería inexorablemente obligada a purgar toda la condena en prisión (180) meses.

1.5 Es preciso resaltar la dosificación punitiva plasmada por el juez fallador en sentencia condenatoria “ Versa sobre la eliminación la circunstancia de agravación punitiva, a propósito de la aceptación de cargos y de la responsabilidad por parte de esta así la tasación, se acordó lo siguiente en cuanto a CRISTIAN OROZCO PANTOJA se partido de la mínima del delito

Sobre el particular, la norma procesal penal en el artículo 350 establece que:

Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado escrito de acusación la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo, el fiscal lo presentara ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.

A su vez, en el inciso segundo del artículo 351 ibidem señala:

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena a imponer, esto constituiría la única rebaja compensatoria por el

acuerdo para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

Toda vez que se eliminó el agravante en atención de que son infractoras primarias de la ley penal, y no ha sido condenada por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, en este orden de ideas el juzgado Once de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá no tuvo en cuenta la dosificación y la tasación punitiva la degradación punitiva del penado, CRISTIAN OROZCO PANTOJA ni su proceso de resocialización efectiva

1.6 Desconocimiento del precedente constitucional y

defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibile.

Fue continuo el deseo del legislador de 2014 en no exigir la valoración subjetiva alguna del comportamiento DISVALOR DE ACCION conforme a los parámetros de la providencia condenatoria

El principal senador ponente del proyecto afirmaba que ...se trata de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de la condena, abandonen el centro de reclusión. Con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento

**de decidir esos mismos
elementos deben ser tenidos en
cuenta a la hora de aplicar los
demás beneficios como la
viabilidad de conceder el
beneficio de hasta 72 horas sobre
el particular aporto el ministro de
justicia en su momento
....FLEXIBILIZAMOS también la
concesión de los beneficios
eliminamos el requisito que hoy
existe de orden subjetivo que le
permite al juez en ocasiones casi
arbitrarias no conceder el
Derecho de la libertad cuando se
ha cumplido proporción de la
pena.**

**Su señoría, a la hora de estudiar
El recurso de apelación tenga en
cuenta las siguientes
jurisprudencias relacionadas.**

Debemos indicar que para acceder en este caso al beneficio administrativo de hasta 72 horas establecido en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 hace necesario verificar el contenido específicamente el artículo 32 para establecer, si la conducta punible de hurto calificado por el cual el aquí reclamante fue condenado se encuentra o no entre los delitos excluidos por la ley para acceder al beneficio administrativo solicitado en el entendido de los hechos tuvieron ocurrencia el 5 de septiembre del 2015 desarrollándose investigación 1 de julio de 2020 cuando había entrado en vigencia la ley 1709 de enero de 2014 que modifico el código penal así.

Artículo 32 modifícase el artículo 68 a de la ley 599 de 2000, el cual quedara así artículo 68 exclusiones de los beneficios y subrogados penales, salvo beneficios por colaboración regulados por la ley siempre que sea efectiva cuando la persona haya sido condenada por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores.

Por lo tanto, que esta comprobando que el señor CRISTIAN OROZCO PANTOJA fue condenado por el juzgado 3 penal del circuito con función de conocimiento de Armenia Quindío condeno a la pena principal de 180 meses de prisión por el delito de secuestro simple tentativa de homicidio y hurto calificado agravado.

Al interior del proceso 63001600003320150283000 para el juzgado 11 de ejecución de penas es inviable la concesión de beneficio de hasta 72 horas en tanto que el condenado se encuentra efectivamente descontando pena por los delitos excluidos por lo cual a pesar de cumplir los demás requisitos contemplados en el artículo 147 de la norma en cita no es posible la concesión de beneficios administrativos sin ser necesario profundizar en su análisis como quiera que se encuentra supeditados al cumplimiento del primer factor, mismo que no puede ser desconocido so pena de soslayar la voluntad del legislador.

En pocas palabras los jueces especializados conocen como

delitos graves terrorismo, rebelión, mientras que los jueces de ejecución de penas tienen en su despacho delitos como hurto calificado agravado el cual se está vulnerando el principio de igualdad el cual incurrieron en una vía de hecho ante la inaplicación de los principios de favorabilidad y pro homine, dejar sin efecto las determinaciones adversas a sus intereses y se conceda el beneficio administrativo de 72 horas de permiso.

Frente a esta lógica para el momento en que ocurrieron los hechos 5 de septiembre de 2015 ya estaba en vigencia la ley 1709 de 2014 que en su artículo 32 incorporo al artículo 68ª del código penal la prohibición de conceder el beneficio

administrativo al delito de hurto calificado agravado durante la vigencia del trámite dicha disposición únicamente fue modificado por la ley 1773 de 2016 el cual incorporo delitos expresamente excluidos.

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la regla pro homine procede cuando hay dos interpretaciones por ser fiel al objeto y fin del instrumento sobre derechos humanos al mismo sistema mismo de protección C – 438 de 2013.

1.7. La jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha precisado que en este tipo de conductas se

debe aplicar la ley vigente al momento de ejecutar el hecho punible, acorde con el principio de legalidad del artículo 29 de la constitución y sexto de la ley 599 de 2000.

El estado de derecho garantiza que el proceso penal ha transcurrido por senderos respetuosos de los derechos fundamentales y servir a las finalidades esenciales del ius puniendi.

El ámbito de protección del derecho al debido proceso esta demarcado, entonces tanto por prescripciones constitucionales genéricas como por la específica configuración legal de las formas propias de cada juicio, pues se trata de una garantía de marcada composición normativa.

La corte ha manifestado el principio de favorabilidad por regla general, la ley penal rige para las conductas durante su vigencia sin embargo el artículo 29 de la constitución política y el artículo 6 del código penal “ En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6 de la ley 906 de 2004, en el que consagra la norma mas favorable y permisiva aun cuando sea posterior a la actuación.

1.8. En relación con las exigencias de carácter cualitativo

se ha puesto de relieve que son palpables los ámbitos a los deben incardinarse y por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en los de emitir pronunciamientos de merito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena, campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de ratio deciden di, en los que “...se conjuguen los antecedentes personales, sociales familiares de la sentenciada lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió la sentenciada.

La corte suprema de justicia, sala de casación penal, oficiando

como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve que la corte constitucional reconoció que la redacción del artículo 64 del código penal no establece elementos de la conducta punible que deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ello hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, debe tener en cuenta que la pena no ha sido penada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenando y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento igualmente en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido desde los inicios por la jurisprudencia tanto constitucional como de la corte suprema de justicia en distintas sentencias, por lo tanto, se tiene que:

En la fase previa a la comisión del delito prima la intimididad de la norma, e decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal. En la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los

derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y ala intimidación individual. En la fase de ejecución de penas, esta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar las penas, así como también evitar criterios retributivos de penas más severas.

La corte constitucional, sentencia C- 806 de 2002, en cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes(prevención general negativa) sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto a la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (Prevención general positiva) pero igualmente no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad humana de estos, no imponiendo penas completas e intentar ofrecerles alternativas a su comportamiento desviado,

ofreciéndole posibilidades para la reinserción social.

1.9. La concesión de un derecho basado solamente en razón de la valoración de la conducta punible, deben privilegiarse los principios que orientan la imposición de la sanción penal y la función resocializadora entre ellos el que impele que en nuestro sistema jurídico rige un derecho penal de acto que supone la adopción del principio de culpabilidad que se fundamenta en la voluntad del individuo.

Bajo este último juicio cabe entonces los sustitutos y subrogados penales pues la pena de frente a sus fines de prevención y retribución y resocialización pues estos se

logran por otros medios sancionatorios alternativos como el permiso administrativo de hasta 72 horas subrogado de la libertad condicional, prisión domiciliaria bajo mecanismo electrónico, en aras de garantizar la dignidad humana.

2. Se resalta el fin resocializador de la pena consagrado especialmente en los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 y donde privilegia esta finalidad como objetivo principal del tratamiento penitenciario bajo esta perspectiva en lo que aquí toca la penado **CRISTIAN OROZCO PANTOJA se ha preocupado por su rehabilitación resocialización de la pena, realizando actividades como inducción al tratamiento carcelario , realizo actividades de**

redención de pena con orden de trabajo comité de trabajo y enseñanza, realizo todas las actividades de los cursos transversales, Misión carácter, atención individual por psicología, programa de familia, SENA aprendizaje, curso de manipulación de alimentos, curso especial en material didáctico para niños y niñas de la primera infancia, Administración del tiempo en la vida laboral, atención al cliente, Diplomado en derechos humanos, su fase en tratamiento Mediana Seguridad, para redimir pena y superando para una mejor vida y reinserción social, realizando un autoexamen de la toma de malas decisiones en el pasado.

2.2. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta punible en su redacción actual, el artículo 68ª expresa prohibición del código penal pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le de al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible, en esa medida el problema no consiste únicamente en que no sea claro que otros elementos de la conducta punible debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que el juzgado 11 de ejecución de penas

y medidas de seguridad no realizo un estudio adecuado tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

Con fundamento en lo anterior, concluyo la corporación que si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso, en materia penal cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la viabilidad de conceder el beneficio de hasta 72 horas, sin darles los parámetros para ello, por lo tanto una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas privadas de la libertad es exequible, siempre y cuando la

valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas.

2.3. En sentencia T- 019 de 2017 la H. Corte constitucional señaló: El sistema penal acusatorio como funciones de la pena la prevención general la reinserción social, y la protección al condenado son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión. Artículo 4 CP

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido por la sanción privativa de la libertad que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6 numeral 5 de la convención Americana sobre los derechos humanos y 10 numeral 3 del pacto internacional de3 derechos civiles y políticos integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de constitucionalidad artículo 93 debe asignársele un peso importante al proceso de reinserción, adaptación y

resocialización al interno, pues si así no fuera la retribución justa podría, traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuye con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente entre otros, en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad que el tratamiento no se debe recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino por el contrario que siga formando parte de ella.

Motivo por el que el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario debe tener un objeto inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley mantenerse con el producto de su trabajo y mantener en ellos la aptitud de ellos para hacerlo, dicho tratamiento esta encaminado por el respeto de sí mismos.

Bajo este entendido la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca recibir una retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir, y que el condenado se prepare para la reinserción social, este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado

durante este tiempo sea valorado, analizado, estudiado, y tenga consecuencia de la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivo para participar en su proceso de reinserción asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario como también brindar herramientas útiles al penado, para retomar la vida en la sociedad cuando recobre la libertad.

En este orden de ideas entender que la gravedad de la conducta es

sinónimo de la negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados pues los dejaría sin expectativa a su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando con ello los incentivos, en el interés de la resocialización y quedaría en el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento de reclusión.

Aunado lo anterior como muestra, de su interés por reintegrarse a la sociedad.

2.4. El incidente de reparación integral a la víctima, realizaron en varias ocasiones audiencia para lograr obtener un mutuo acuerdo sobre el incidente de reparación integral de la víctima.

Situación que no fue posible toda vez que en ninguna instancia asistieron, ni aceptaron, ni compadecieron audiencia de incidente de reparación alguna.

2.4. pretensiones.

1. Con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la libertad artículo 28 c p, al debido proceso artículo 29 c p, al acceso a la administración de justicia artículo 229 c p, a la dignidad humana artículo 1 y 6 c p, atendiendo al principio de favorabilidad, y el proceso de resocialización que ha venido realizando el penado.

2. Dejar sin efecto la providencia del 26 de julio de 2023 mediante el cual fue negado el beneficio administrativo de

**hasta 72 horas en su lugar
otorgar dicho beneficio.**

**3. La viabilidad de conceder el
beneficio administrativo
permiso de hasta 72 horas bajo
el entendido del proceso de
resocialización, reinserción
social que ha cumplido el
penado, de interés personal y
enriquecimiento intelectual.**

HONORABLE.

**juez agradezco su atención
prestada Dios continúe otorgando
bendición.**

Honorable Director CPAMS

Agradezco su atención prestada

Cordial Saludo

Cristian Orozco Pantoya

cc. 1.144.115.923 Cali - Valle del Cauca

TD. 900600580 NUI 395443

Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad
CPAMS EJEPO

CPAMSEJEPO - REGIONAL EJERCITO

Fecha generación: 26/01/2023 12:03 PM

CERTIFICADO TEE

N° 18743973

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 96 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/10/2022 y el 31/12/2022 el interno No. 395443 con T.D. número 900600580 - OROZCO PANTOJA CRISTIAN, *Sin identificación plena, con ubicación activa asignada en el BLOQUE B, PISO 2, CELDA B2, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2022/10	199	RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL				
2022/11	117	RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL				
2022/12	191	RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL				
	507					

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
9006-0937	02/11/2022	4570997	SERVICIOS	01/10/2022	31/10/2022	Sobresaliente
9006-01023	06/12/2022	4570997	SERVICIOS	01/11/2022	30/11/2022	Sobresaliente
9006-0001	02/01/2023	4570997	SERVICIOS	01/12/2022	31/12/2022	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firma en BOGOTA DISTRITO CAPITAL a los Veintiseis (26) días del mes de Enero de Dos Mil Veintitres (2023)

DRA. MARIA MERCEDES VARGAS
RESPONSABLE AREA JURIDICA

SS. GIL CARDENAS JORGE ALONSO
REGISTRO Y CONTROL

SR. DIAZ FLOREZ LUIS GERARDO
ATENCION Y TRATAMIENTO

CT. LUENGAS RUBIANO LUIS CARLOS
SUBDIRECTOR

TC. JORGE MAURICIO ABELLA MILLAN
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC

rp_certificado_tee

USUARIO: LD19691143

Página 1 de 1



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se ordena anexar y tener en cuenta oficio No. 2023363000054021 del 13 de enero de 2023, allegado por el Director de la Carcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Miembros de la Fuerza Pública, donde informo procedimientos médicos y de laboratorio realizados al interno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Cristian Orozco Pantoja, un (01) mes de redención de pena por actividades de trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa tres (03) meses y cuatro (4) días a de rebaja punitiva.

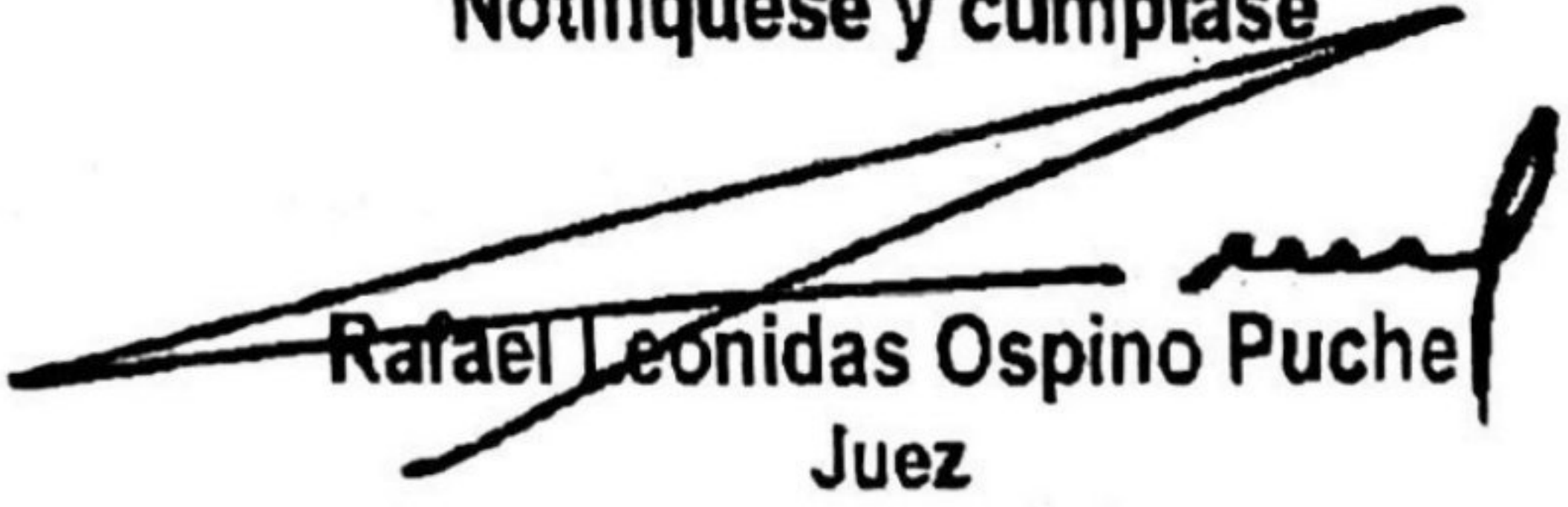
TERCERO: Comuníquese al condenado que en la próxima visita carcelaria a realizar, por parte de este estrado judicial será incluido dentro de los internos a entrevistar.

CUARTO: Anexar y tener en cuenta oficio No. 2023363000054021 del 13 de enero de 2023, allegado por el Director de la Carcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Miembros de la Fuerza Pública, donde informo procedimientos médicos y de laboratorio realizados al interno.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Carcel Y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

De igual manera, se elaborará un cuadro análogo al anterior, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18617127	Julio de 2022	26	142	208
	Agosto de 2022	27	151	216
	Septiembre de 2022	26	182	208
Total de horas reportadas			476	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Por tanto, las 476 horas de trabajo susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de veintinueve punto setenta y cinco (29.75) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de treinta (30) días lo que es igual a un (01) mes de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa tres (03) meses y cuatro (4) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Respecto de la solicitud entrevista personal comuníquese al condenado que en la próxima visita carcelaria a realizar, por parte de este estrado judicial será incluido dentro de los internos a entrevistar.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 31 de enero de 2019, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Armenia (Quindío), condenó a Cristian Orozco Pantoja a la pena principal de 110 meses de prisión y multa de 1.666,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2025, al declararlo penalmente responsable de los delitos de Secuestro Agravado, tentativa de homicidio agravado y hurto calificado agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 28 de enero de 2020, en Sala Penal el Tribunal Superior de Armenia (Quindío) dispuso modificar la sentencia en el sentido de declarar que Orozco Pantoja debe descontar las principales penas de prisión durante 15 años y multa por valor de 534 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015 como cómplice de los delitos de tentativa de homicidio agravado, secuestro simple agravado.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 04 de mayo de 2017.

Al penado se le ha reconocido 2 meses y 04 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
20 de septiembre de 2021	01	23
05 de octubre de 2022	0	11

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. Febrero trece (13) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 4152

Señor
ASESOR JURÍDICO
**CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS
DE LA FUERZA PUBLICA.**

REF NÚMERO INTERNO **124907**
No. único de radicación: 63001-60-00-033-2015-02830-00
Condenado: CRISTIAN OROZCO PANTOJA
Cédula: 1114115923
Delito: SECUESTRO SIMPLE, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 011 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 07 DE FEBRERO DE 2023, mediante el cual:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Cristian Orozco Pantoja, un (01) mes de redención de pena por actividades de trabajo. SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa tres (03) meses y cuatro (4) días a de rebaja punitiva. TERCERO: Comuníquese al condenado que en la próxima visita carcelaria a realizar, por parte de este estrado judicial será incluido dentro de los internos a entrevistar. CUARTO: Anexar y tener en cuenta oficio No. 2023363000054021 del 13 de enero de 2023, allegado por el Director de la Carcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Miembros de la Fuerza Pública, donde informo procedimientos médicos y de laboratorio realizados al interno. QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Carcel Y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública Bogotá. Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

CPAMSEJEPO - REGIONAL EJERCITO

Fecha generación: 13/12/2022 04:49 PM

CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. 8935058

En Bogota D.C., a los 13 días del mes Diciembre de 2022 se reunió el consejo de disciplina, con el fin de calificar la conducta del interno OROZCO PANTOJA CRISTIAN
T.D. No. 900600580, *sin identificación plena. Ubicación ALJEJEPO NO. 13 BLOB PIS2 CLDB2

Quien se encuentra a órdenes Juzgado 11 De Ejecucion De Penas Bogota D.C.
con situación Condenado

Por el (los) delito(s) de: Homicidio-Secuestro Simple-Hurto

A quien le aparecen los siguientes alias:

En la actividad de:

Que revisados los libros radicadores de investigaciones, al igual que su hoja de vida 395443, no le aparecen sanciones disciplinarias durante el período a calificar, con base en el artículo No. 118.

CERTIFICA

Que el interno OROZCO PANTOJA CRISTIAN, durante el período comprendido 26/08/2022
y el 25/11/2022 su conducta ha sido calificada en el grado Ejemplar según consta en el Acta
9006-00001044 de fecha 13/12/2022

PARTICIPANTES

TC. JORGE MAURICIO ARDILIA MILLAN
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO

SS. CASTAÑEDA MOSQUERA CRISTIAN
RESPONSABLE AREA JURIDICA

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC

RP_CERTIFICADO_CALIFICACION_CONDUCTA

USUARIO: MV33702784

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4570997

Mediante Acta N° 9008-00482 de fecha 27/05/2022 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno OROZCO PANTOJA CRISTIAN(395443) ubicado en Fase de tratamiento OBS con TD 900600580, y con fecha de ingreso 26/05/2022 quien está CONDENADO en el ALOJAMIENTO INTERNOS EJEPO NO. 13, BLOQUE B, PISO 2, CELDA B7, está autorizado para TRABAJAR en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de RECUPARADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES INTERNAS, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 28/05/2022 y hasta NUEVA ORDEN.

Observaciones:

SE DEBEN EXTREMAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LA ACTIVIDAD ASIGNADA.

TE. IBAZA ACOSTA MADRICO ALEXANDER
CDTE. DE CUSTODIA Y VIGILANCIA

BY. JORGE SAURICIO AGUILA MELLAN
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO



INDICE DERECHO



rp_orden_asignacion_programa_tee

USUARIO: YC1030633616

Página 1 de 1

CPAMSEJEPO - REGIONAL EJERCITO

Fecha generación: 28/12/2022 11:42 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 28 de Diciembre de 2022

Señor(a):

OROZCO PANTOJA CRISTIAN

N.U 395443

Ubicación: BLOQUE B, PISO 2, CELDA B2

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA (QUIIO - COLOMB)** por el delito(s) de **HOMICIDIO-SECUESTRO SIMPLE-HURTO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **9006-1052-2022** del **28/12/2022** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

1. diseñar un espacio de comunicación donde los participantes manifiesten sus problemáticas de resocialización y se efectúe la respectiva reflexión y confrontación del programa para la educación integral y cambio de vida - pec.
2. asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

Objetivos:

1. promover un escenario de convivencia con hábitos de integración, coexistencia grupal, solidaridad, cooperación y comunicación, a partir del fortalecimiento de las relaciones horizontales por medio del programa para la educación integral y cambio de vida-pec.
2. motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida por medio del sistema de oportunidades en el área laboral o educativa.

Criterio de Exito :

1. cumplir satisfactoriamente con las actividades y asistencias del programa para la educación integral y cambio de vida - pec.
2. realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtiene desempeño sobresaliente

CPAMSEJEPO - REGIONAL EJERCITO

Fecha generación:

28/12/2022 11:42 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

interno manifiesta: Aceptar ☒ No aceptar ☐ el Tratamiento Penitenciario sugerido.
interno manifiesta: Aceptar ☒ No aceptar ☐ la fase de tratamiento asignada.



HUELLA

CRISTIAN OROZCO PANTOJA

Nombre del Interno

Isliam Johanna Pardo R.
Psicóloga . IP 118950
La Comarca

ISLIAM JOHANNA PARDO RODRÍGUEZ

Funcionario que Comunica

Comunicación fase_tto

RIO: IP1018408893

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.116.246.660
CORRALES JIMENEZ

APELLIDOS
JENNY MARCELA

NOMBRES

Jenny M. Corrales

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

19-AGO-1989

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54

O+

F

ESTATURA

G.S. RH

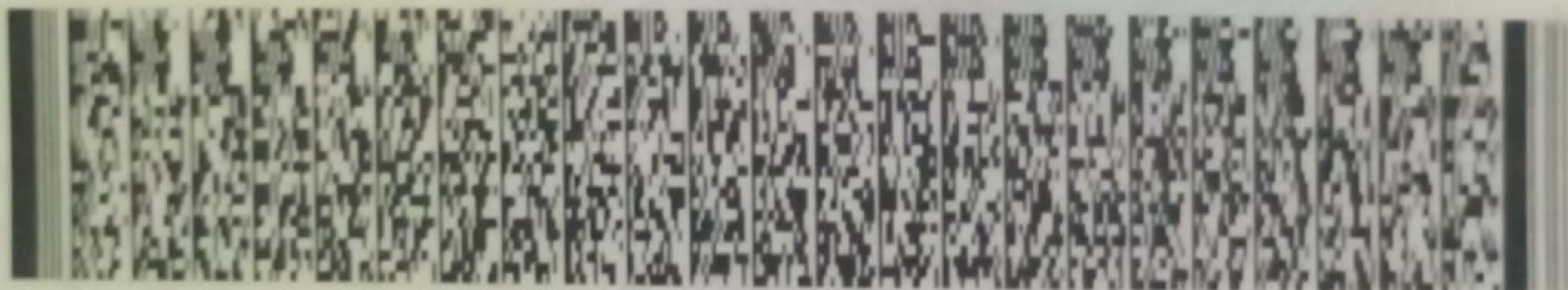
SEXO

10-ABR-2008 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3110600-00076781-F-1116246660-20080923

0003639487A 1

24302806



